



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHON LTDA
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI CLAUDIA MARCELA MUÑOZ CASTAÑO
RADICADO	050314089001-2015-00069-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – DECLARA PRESCRIPCIÓN
INTERLOCUTORIO	0227

Habiéndose notificado en legal forma el mandamiento de pago y no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna por la codemandada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ CASTAÑO**, como si la de prescripción por parte del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**; procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución y de verificar la prosperidad o no de la aludida excepción dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI** y **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ECHEVERRI**, teniendo en cuenta que solo uno de los demandados, propuso medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **08 de julio de 2015** (fls. 113 y vto cuaderno principal) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación; acto este que fue efectuado de manera personal a la ejecutada el 21 de septiembre de 2018 (folio 16 cuaderno principal) y al ejecutado por conducta concluyente por auto del 06 de noviembre de 2019 (folio 62 cuaderno principal).

En razón de lo expuesto, el traslado de la demanda para la primera venció el 05 de octubre de 2018 y para el segundo el 27 de noviembre de 2019, empezando a correr, para este último, el traslado tres (3) días después, termino que tenía para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos, habiéndose presentado la excepción de prescripción desde el 28 de octubre de 2019.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por

ajustarse, en su momento, a lo normado en los artículos 875 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy, 82 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

El artículo 784 del Código de Comercio, dispone lo concerniente a la proposición de excepciones dentro del trámite de la acción ejecutiva, entre otras, enlista en el numeral 10º la de **PRESCRIPCIÓN**, excepción propuesta en término por el codemandado.

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que las excepciones de mérito, se formularán dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago en las que se deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, norma que se armoniza con las disposiciones contenidas en el cánón 282 ibídem, que determina que la prescripción debe ser alegada en la contestación a la demanda.

A su turno, el artículo 443 establece el procedimiento y decisión de las excepciones y las reglas a las que se debe sujetar el trámite de estas.

Así las cosas, se tiene que la presentación de medios exceptivos es una de las conductas que puede asumir la parte demandada en el término de traslado de la acción que contra sí se promueva, con el fin de dar al traste con el trámite y atacar de fondo el procedimiento.

En tal sentido, viene dado por el artículo 94 de la precitada codificación que, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que se notifique la admisión de la demanda o el mandamiento de pago en el término de **un (1) año** que se cuenta desde el día siguiente a la puesta en conocimiento de tales providencias a la parte demandante, en este caso, parte ejecutante.

De otro lado, advierte esta disposición que, si son varios los demandados, existiendo litisconsorcio, los efectos de la notificación a los que se refiere la norma citada se surtirán para cada uno separadamente, si fuere facultativo; mientras que, si fuere necesario, indispensable se hace la notificación a todos para que se surtan los mencionados efectos.

En armonía con las anteriores disposiciones presenta el Código General del Proceso la posibilidad para el juez de dictar sentencia anticipada en tres eventos, en los cuales el artículo 278 numeral 3º establece dicha opción cuando se encuentre probada la prescripción.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagaré **No. 69885**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **01 de abril de 2013**, de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de la entidad ejecutante, la suma de **\$9.500.000,00 m/l**, sobre los cuales los demandados se encuentran en mora en el pago de la suma de **\$4.900.000,00 m/l**; desde el **10 de junio de 2015**.

Pagaré **No. 75538**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **06 de mayo de 2014**, de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de la entidad ejecutante, la suma de **\$17.000.000,00 m/l**, sobre los cuales los demandados se encuentran en mora en el pago de la suma de **\$14.450.000,00 m/l**; desde el **10 de junio de 2015**.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

Por su parte la excepción interpuesta se encuentra determinada en el artículo 784 numeral 10° del Código de Comercio como se anotó anteriormente, con ella, pretende el codemandado que se decrete la prescripción de los títulos valores base en recaudo en tanto, según el artículo 94 de la norma procesal, la demanda fue presentada el 11 de junio de 2015, el mandamiento de pago se emitió por esta judicatura el 08 de julio de 2015 y se notificó por estados el 10 de julio de 2015, por lo tanto, la prescripción impedía que se produjera la caducidad, siempre que el mandamiento de pago se hubiera notificado a la parte ejecutada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de dicho auto, lo cual no sucedió, pues transcurrió mas del año posterior al 10 de julio de 2015, fecha en que se notificó a la parte ejecutante el mandamiento de pago, asegurando que al 28 de octubre de 2019 han transcurrido mas de 4 años desde que se dio la notificación por estados de dicha providencia.

En este evento, una vez revisadas las diligencias surtidas al interior del juicio ejecutivo de la referencia, se tiene que, la notificación del mandamiento de pago no pudo ser materializada por la parte ejecutante dentro del término que establece el cánón 94 ibídem para que no opere el fenómeno de la prescripción, pues se extrae de las actuaciones surtidas que la notificación del mandamiento de pago ejecutivo se surtió por estados desde el 10 de julio de 2015; siendo así, la demanda, que fue presentada el 11 de junio de 2015, interrumpió la prescripción en ese momento.

Empero, dicho acto requiere para la efectiva materialización de dicho fenómeno que el mandamiento de pago sea puesto en conocimiento del destinatario dentro del término de **un (1) año** contado desde el día siguiente a que el ejecutante tenga razón de este que, en el caso concreto, sucedió con la notificación por estados el 10 de julio de 2015, por lo tanto, ese término empezó a correr desde el día siguiente a dicha fecha.

Ahora bien, la notificación al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, quien por intermedio de su apoderado invoca la prescripción, fue notificado por conducta concluyente por auto del 06 de noviembre de 2019, fecha que excede con

creces el término a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

En esa medida, se tiene que la parte accionante no cumplió con la carga legal que tenía de notificar en tiempo a la parte ejecutada a fin de materializar la interrupción de la prescripción alegada, y es que como parte interesada y titular de las pretensiones cambiarias, tenía la tarea de cumplir con un acto procesal exclusivo de parte como es el de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el término multicitado y volviendo con ello operante la interrupción de la prescripción en su totalidad que fuera iniciada desde la presentación del libelo demandatorio, cerrando la posibilidad que se presentara la misma como excepción.

De tal modo, son dos los títulos valores presentados como base de recaudo en esta oportunidad de los cuales se extrae que, el pagaré No. **69885** tiene como fecha de expedición el 01 de abril de 2013 y como fecha de vencimiento el **01 de abril de 2016**; el pagaré No. **75538** tiene como fecha de suscripción el 06 de mayo de 2014 y fecha de vencimiento el **06 de mayo de 2019**, en este sentido, el artículo 789 del Código de Comercio reza que la prescripción de la acción cambiaria directa opera a los **tres años** contados a partir del día del vencimiento; por lo que siendo así se debe tener en cuenta que:

1.- El término de prescripción en el pagaré No. **69885**, debe empezar a contabilizarse desde el **01 de abril de 2016**, fecha de vencimiento, hasta tres años después, esto es **01 de abril de 2019**, cuya prescripción solo sería interrumpida con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, donde la primera situación fue verificada el 11 de junio de 2015 en ambos demandados, mientras que la segunda, respecto a **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ** el 21 de septiembre de 2018 de manera personal y **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, el 07 de noviembre de 2019 por conducta concluyente; para la primera la consolidación de la interrupción de la prescripción se dio incluso previo al vencimiento del título valor, como ya se dijo con la concomitancia de ambos actos procesales, a) el de la presentación de la demanda y b) el de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, mientras que para el segundo no hay lugar a hablar de la interrupción de la prescripción cuando la correlación de los actos necesarios para tal fin se dio con la notificación de la providencia que libra mandamiento ejecutivo y que fue materializada con posterioridad al vencimiento del título valor, esto el 07 de noviembre de 2019.

2.- El término de prescripción del pagaré No. **75538**, empieza a computarse desde el **06 de mayo de 2019**, fecha de vencimiento, hasta tres años después, esto es 06 de mayo de 2022, cuya prescripción solo sería interrumpida con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, donde la primera situación fue verificada el 11 de junio de 2015 en ambos demandados, mientras que la segunda, respecto a **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ** el 21 de septiembre de 2018 de manera personal y **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, el 07 de noviembre de 2019 por conducta concluyente; para la primera la consolidación de la interrupción de la prescripción se dio, como ya dijo, con la concomitancia de ambos actos, el de la presentación de la demanda y el de la

notificación del auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018, mientras que para el segundo fue materializada el 07 de noviembre de 2019, por lo tanto, en ninguno de los casos, respecto al título valor referido habría lugar al decreto de prescripción dada la interrupción de la misma tal como quedó ilustrado.

Sin embargo, por ser el litisconsorcio facultativo dentro de las acciones ejecutivas, lo cierto es que la prescripción opera para quien la haya alegado y teniendo en cuenta que a voces del artículo 282 del código procesal la misma no puede ser declarada oficiosamente, la excepción en tal sentido beneficia a quien la interponga en término.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal, por lo que habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses corrientes y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida y en favor de la parte demandante, ello respecto a la codemandada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ CASTAÑO**, en lo relativo a todos los títulos valores que fueron presentados como base de recaudo y en relación al codemandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, solo frente al pagaré sobre el que no procede la prescripción de la acción cambiaria, ello pagaré No. **75538**.

Ahora bien, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, respecto al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, se decretará la **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria frente al pagaré No. **69885** toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en legal término y, como resultado, se dispondrá seguir adelante la ejecución solo respecto al pagaré No. **75538** y las demás consecuencias legales de ello, sin embargo, en razón del canon 443 numeral 3° de la citada codificación se condena en costas a la parte ejecutada lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, en contra de **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ CASTAÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por las sumas de **\$4.900.000,00**, y **\$14.450.000,00**, como capital, más los intereses corrientes causados desde el **30 de diciembre de 2014** al **09 de junio de 2015** y

más los intereses moratorios causados a partir del **10 de junio de 2015**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por las sumas de **\$14.450.000,00**, como capital, más los intereses corrientes causados desde el **30 de diciembre de 2014** al **09 de junio de 2015** y más los intereses moratorios causados a partir del **10 de junio de 2015**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, lo cual se hace en la suma de **\$600.000,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que se encuentran a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se **DECLARA** configurada la excepción de mérito relativa a la "**PRESCRIPCIÓN**", por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído respecto al codemandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, *únicamente* en lo relativo al título valor pagaré No. **69885**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fc9848a651e0c790dd3e7e44757acd3155a97a239a27f70ab954f741ba7ee0

Documento generado en 19/10/2020 09:59:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**